

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00252-00**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, solicitando la declaratoria de nulidad sobre todo lo actuado, esto encontrando sustrato en el acaecimiento de una enfermedad grave y posterior deceso del demandado TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA (QEPD.)

ANTECEDENTES

La parte incidentante refiere que, pese a que el extremo actor procedió a notificar a su mandante y al fallecido TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA (QEPD.) el 16 de diciembre de 2021 y a que el término conferido para ejercer su derecho de defensa frente a la demanda fenecía el 26 de enero de 2022, el encartado contrajo Covid-19 el 2 de enero de esa anualidad, derivando en que fuera internado en una institución hospitalaria el día 10 de ese mes. Adujo así mismo que tal padecimiento produjo su muerte el 29 de enero de 2022. De esa forma, alegó la nulidad de las actuaciones del proceso, teniendo en cuenta que su heredera, y también aquí demandada ANA ROSA DE VILLAMIL solo tuvo conocimiento del proceso hasta el 26 de octubre de 2022, de una manera completamente ajena a las notificaciones adelantadas, esto por su poco conocimiento respecto de los medios tecnológicos mediante los cuales esta se surtió.

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio de las razones planteadas por el incidentante, se puede deducir que estas son prósperas como se explicará a reglón seguido.

La nulidad invocada se enmarca en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”.

Así, en orden de dilucidar los argumentos sobre los cuales se fundó la inconformidad denunciada por el incidentante, es procedente anotar que, contrario a lo esgrimido por su contraparte, el demandante, la nulidad alegada sí se configuró.

Para el efecto, téngase en cuenta que, según la historia clínica adosada al plenario, el causante TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA (QEPD.) ingresó a la Fundación Santa Fe de Bogotá el 10 de enero de 2022, al ser diagnosticado con COVID-19 y con una neumonía viral, padecimientos que produjeron su muerte el 29 de enero de esa anualidad.

Considérese entonces que, de conformidad con lo esbozado en el artículo 159 del Código General del Proceso, la interrupción de un decurso regido por este se genera cuando:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)”.

En ese orden de ideas, evidenciando que la enfermedad que aquejó el fallecido menguó en definitiva su capacidad para acudir al proceso y para ejercer su derecho de defensa, es indudable el acaecimiento de la interrupción deprecada.

Ahora bien, es necesario dilucidar entonces el punto en el cual esta se configuró. De conformidad con lo referido tanto por el extremo incidentante, como por el ejecutante, la notificación remitida a TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA (QEPD.), tuvo lugar el 17 de diciembre de 2021.

Entonces, teniendo en cuenta que la misma se adelantó acorde con los preceptos estipulados para tal fin en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es necesario contabilizar el término conferido para la contestación de la demanda, dos días hábiles después del acuse de recibo del mensaje. Así las cosas, bajo el entendido de que en 2021 la vacancia judicial inició el 16 de diciembre, es procedente anotar que el lapso para la contestación de la demanda debió contarse desde el 13 de enero de 2022, esto en atención a que los dos días hábiles referidos fueron el 11 y el 12 de ese mes.

Así las cosas, al encontrar que los padecimientos que aquejaron al fallecido demandado surgieron el 10 de enero de 2022, es evidente que el término conferido para ejercer su derecho de defensa se interrumpió incluso antes de correrse. Por tanto, al haberse comprobado que, efectivamente, el proceso prosiguió aun cuando debía haberse interrumpido por la enfermedad grave de dicho demandado y por su consecuencial deceso, es procedente declarar la nulidad de lo actuado desde el 11 de enero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente asunto, a partir del 11 de enero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: DECLÁRESE que el proceso de marras se interrumpió desde el 11 de enero de 2022.

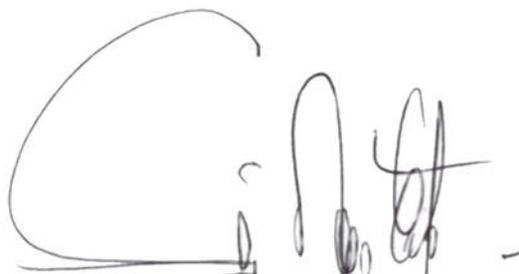
TERCERO: Se reconoce a SAMIR TORRES AGUILAR como apoderado judicial de ANA ROSA VEGA DE VILLAMIL, quien figura además como sucesora procesal del fallecido TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA (QEPD.).

CUARTO: Se ordena la citación de los herederos de TULIO ISMAEL VILLAMIL VEGA. Se requiere a las partes para que indiquen si conocen sobre la existencia de otros herederos determinados del mismo, así como respecto de la iniciación de juicio de sucesión alguno de este, para que aporten las pruebas pertinentes respecto de tal situación, si a ello hubiera lugar. Por otro lado, por secretaría realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto convocado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Para el efecto, se entiende por reanudado el proceso. Por secretaría, contrólese el término que le asiste a la demandada compareciente, en la condición citada, para contestar la demanda y proponer excepciones o para el pago de la acreencia aquí cobrada.

SEXTO: Téngase en cuenta que la nulidad decretada no afecta la vinculación de la demandada ANA ROSA VEGA DE VILLAMIL, a título personal, ni la actuación relacionada con medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 97 del 17-jul-2023